

**Síntesis del
SUP-JDC-1431/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

El actor presentó un juicio de la ciudadanía contra la procedencia de la candidatura –por ambos principios– y, en consecuencia, la emisión y entrega de la constancia de mayoría que acredita a Gerardo Olivares Mejía como diputado federal por acción afirmativa indígena del distrito número 05 en el estado de Guerrero. ¿Es procedente este juicio?

HECHOS

El 4 de diciembre, el recurrente, quien es un ciudadano integrante del pueblo indígena Nuu Savi en el estado de Guerrero, controvierte la supuesta ilegalidad del acuerdo INE/CG442/2024 del 11 de abril, mediante el cual se aprobó, de entre otros aspectos, la candidatura –por ambos principios– de Gerardo Olivares Mejía por el PT y, en consecuencia, la emisión y entrega de la constancia de mayoría, del ahora diputado, ya que, a su dicho, no reúne los requisitos para acreditar su autoadscripción indígena calificada.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR:

Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la falta exhaustividad del Consejo General del INE de analizar los elementos necesarios para acreditar la autoadscripción indígena calificada del ahora diputado Gerardo Olivares Mejía.

RESUELVE

Razonamientos:

Los agravios se circunscriben a las etapas de preparación de la elección y resultados y declaración de validez de la elección en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, por lo tanto la controversia es irreparable, porque, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar una violación que, en su caso, se cometió en una etapa ya concluida, máxime que el proceso electoral federal ha culminado.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1431/2024

RECURRENTE: SAÚL RIVERA
MERCENARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha la demanda que presentó Raúl Rivera Mercenario en contra del acuerdo INE/CG442/2024 en el que se aprobó el registro de la candidatura de Gerardo Olivares Mejía por acción afirmativa indígena postulado por el PT **–por ambos principios–** para el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, la emisión y la entrega de constancia de mayoría para el cargo de diputado federal. Se desecha, porque la presunta vulneración alegada por el recurrente se ha consumado en modo irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo INE/CG442/2024 del Consejo
General del Instituto Nacional Electoral

relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por las salas Superior y Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados y SCM-JDC-226/2024

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano alega que el Consejo General del INE no analizó exhaustivamente los elementos subjetivos que acreditaban la autoadscripción indígena calificada del entonces candidato Gerardo Olivares Mejía –por ambos principios–, por lo que promueve este juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo mediante el cual se aprobó, de entre otras cosas, esa candidatura y, en consecuencia, solicita que se revoque la constancia de mayoría que recibió el ahora diputado federal.
- (2) Por tanto, conforme a los motivos de inconformidad planteados, esta Sala Superior debe determinar si el juicio es procedente, atendiendo a que ya concluyeron todas las etapas correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Proceso electoral concurrente.** El 07 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como distintas



gubernaturas, Congresos locales, ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías en las 32 entidades federativas del país.

- (4) **Acuerdo impugnado.** El 11 de abril de 2024¹ el INE emitió el acuerdo mediante el cual, de entre otras cosas, se aprobó la candidatura de Gerardo Olivares Mejía por el PT para la diputación federal del 05 Distrito Electoral Federal del estado de Guerrero así como en el número 07 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.
- (5) **Toma de protesta e instalación de la LXVI Legislatura.** El 1º de septiembre se instaló la LXVI Legislatura y las diputaciones tomaron protesta para comenzar un nuevo periodo de sesiones.
- (6) **Juicio de la ciudadanía federal.** El 04 de diciembre, el actor presentó ante Sala Superior un juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo INE/CG442/2024 mediante el cual, aprobó, entre otras cosas, la candidatura –por ambos principios– que ahora impugna el actor.
- (7) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte un acuerdo del órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, la entonces candidatura –registrado tanto por mayoría relativa como por representación proporcional–, que ahora impugna el actor.

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** ya que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

es improcedente, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones reclamadas.²

4.1. Marco jurídico

- (10) En términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (11) En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alega vulnerado sea jurídica y materialmente posible. De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
- (12) Por otro lado, en el desarrollo de un procedimiento electoral, **los actos adquieren definitividad al consumarse las etapas en las que se emiten**, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.
- (13) En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el **primer domingo de junio del año que corresponda**.
- (14) Además, conforme al artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **etapa de preparación de la elección** inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada

² En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

- (15) Finalmente, la **etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones** inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos Municipales o Distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- (16) Aunado a que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el primero de septiembre, tomaron protesta las diputaciones que integran la LXVI Legislatura.
- (17) Así, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se haya cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

4.2. Caso concreto y conclusión

- (18) Como se desprende de la demanda, la pretensión final de la parte actora consiste en que se revoque, en lo que es materia controversia, el acuerdo impugnado, ya que, desde su perspectiva dicho acto carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del INE no realizó un análisis exhaustivo para justificar cuáles elementos subjetivos fueron suficientes para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada del entonces candidato.
- (19) El actor alega que la persona que ostentó la candidatura no tiene, ni habla la lengua materna de la comunidad indígena a la cual se adscribe y tampoco es nativo ni descendiente de personas indígenas de dicha comunidad, por

lo que solicita se revoque su candidatura y en consecuencia la constancia de mayoría.

- (20) Al respecto, como se anticipó, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio resulta improcedente, porque el posible menoscabo resulta irreparable, atendiendo a que la determinación materia de la controversia forma parte de una etapa y un proceso electoral que ya han concluido.
- (21) En efecto, como se ha expuesto, las etapas del proceso electoral 2023-2024 han concluido, aunado a que las diputaciones de la LXVI Legislatura tomaron protesta el primero de septiembre.
- (22) Por lo tanto, a la fecha, no resulta factible atender los planteamientos del actor, porque, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión y modificar la integración de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, ya que dicho órgano ya se instaló y se encuentra en curso su primer periodo ordinario de sesiones.
- (23) En conclusión, estos efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones que se han señalado, en tanto que se agotaron las etapas de dicho proceso. Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a las personas participantes, porque al haber finalizado el proceso electoral, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.
- (24) En ese sentido, ante la improcedencia del juicio de la ciudadanía, derivado de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el actor, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.